

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Reputación y cuenta corriente

"... La indemnización del daño moral en estos casos no ha de extrañar. No exactamente porque se ha dañado un interés extrapatrimonial, sino porque ese interés extrapatrimonial lesionado estaba protegido por el contrato y, en este caso particular, está protegido por el contrato porque se vincula de manera extremadamente estrecha con las funciones que típicamente este se encuentra llamado a satisfacer..."

Miércoles, 26 de octubre de 2016 a las 15:59



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

En el considerando undécimo de la sentencia de la Corte Suprema de 31 de agosto de 2016 (rol 16323-2016) se lee lo siguiente: "Que en cuanto a la infracción reclamada de los artículos 1556, 1558, 1459 y 2329 del Código Civil, en cuanto se condena al demandado a indemnizar en sede contractual el daño moral, en circunstancias que de configurarse la responsabilidad solo podría condenársele por daño emergente y lucro cesante, tal como lo ha reconocido la doctrina nacional y esta Corte Suprema el daño moral en la esfera contractual es indemnizable en la medida que sea una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del contrato, tal como ocurrió en la especie, mediante la conducta de la demandada en los términos antes descritos, y siempre que afecte intereses que vayan más allá de los resultados puramente patrimoniales y se refieran en cambio a la personalidad moral del individuo".

Se trataba de un contrato de cuenta corriente; los tribunales entendieron que se había configurado la responsabilidad. La pregunta, más bien, consistía en la procedencia —o no— de la indemnización del daño moral.

Consideró el Banco Santander que la indemnización del daño moral no procedía en este caso. La Corte, como se ve, no se dejó persuadir por esta opinión.

Aunque las opiniones del banco y la de la Corte Suprema son distintas en un sentido particularmente desafortunado para el primero, parecen compartir una asunción que conviene calibrar.

A primera vista, tanto el recurso del banco como la sentencia de la Corte parecen asumir que la indemnización del daño moral procede en sede contractual cuando el incumplimiento afecta intereses extrapatrimoniales.

El punto, sin embargo, es que para que proceda la indemnización del daño moral en sede contractual es necesario, pero no suficiente, que el incumplimiento haya afectado un interés extrapatrimonial.

Que sea necesaria la lesión a un interés extrapatrimonial es obvio, pero, ¿por qué no es suficiente para conceder la indemnización? La respuesta es porque, además, se requiere que el interés que se afectó este protegido por el contrato. Esta es una cuestión a la que ya he aludido en alguna [columna anterior](#). Lo que me interesa ahora es pensar por qué un contrato de cuenta corriente podría proteger intereses extrapatrimoniales.

La respuesta puede ser que si bien es cierto que el contrato se refiere de manera predominante a intereses patrimoniales, además, se relaciona en sus funciones típicas, de manera muy estrecha, con al menos un interés de carácter extrapatrimonial, algo así como la reputación del cuentacorrentista.

Todo indica que buena parte de nuestras obligaciones se pagan con cargo a la cuenta corriente, esa es, entonces, una de sus funciones típicas. El cumplimiento de esa función no solo tutela un cometido patrimonial —un manejo más ágil del dinero— sino que, además, uno que puede caracterizarse como extrapatrimonial: la reputación del cuentacorrentista como alguien que paga sus deudas.

Por eso es que no ha de provocar extrañeza que cuando un banco incumple con sus obligaciones y esto determina que el cuentacorrentista pase a engrosar el listado de Dicom pueda, razonablemente, alegar que no solamente se le ha dañado patrimonialmente, sino que, además, se ha lesionado un interés que puede caracterizarse, al menos en el caso de las personas naturales, como extrapatrimonial: su reputación.

En resumen, la indemnización del daño moral en estos casos no ha de extrañar. No exactamente porque se ha dañado un interés extrapatrimonial, sino porque ese interés extrapatrimonial lesionado estaba protegido por el contrato y, en este caso particular, está protegido por el contrato porque se vincula de manera extremadamente estrecha con las funciones que típicamente este se encuentra llamado a satisfacer.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online